

Letras: *Cuarento y nueve*
49



SECTOR ENERGÍA Y MINAS

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO



Firmado digitalmente por REMUZGO
GAMARRA María Angelica FAU
20112315377 hard
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2024/07/09 16:03:57-0500
La fecha del Informe y Resolución es la
que aparece en la firma digital

CÓDIGO	NOMBRE	CONTENID
010023724	LA PLOMA	62.6 OPOS

INFORME N° 008752-2024-INGEMMET-DCM-UTN

Revisado el petitorio minero de la referencia:

OPOSICIÓN

Mediante escrito N°01-004145-24-T de fecha 24/06/2024, CALIXTO BERNARDO TUYA SANCHEZ y HERACLIO GUILLERMO ROJAS ROMERO interpone oposición contra el petitorio minero de la referencia alegando la afectación por superponerse a viviendas rurales, zonas agrícolas y al río santa; asimismo, por encontrarse superpuesta parcialmente a la Red Vial Nacional – Longitudinal PE-3N y al Paisaje Arqueológico Qhacac Ñan e Infraestructura del Estado; de igual forma señalan que el área del petitorio minero se encuentra a 200 metros del Colegio de Alto Rendimiento COAR ANCASH.

TITULARIDAD DE INTERÉS

El numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Frente a un acto que supone viola, afecta o desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Al respecto, en la resolución N° 527-2019-MINEM/CM el Consejo de Minería señaló que, de conformidad con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **todo administrado puede intervenir o ser parte en un procedimiento administrativo siempre que se halle legitimado para ello**. Esto quiere decir que la titularidad de un interés legítimo corresponde a quien el acto administrativo le otorgue un beneficio o le cause algún daño o perjuicio. Dicho interés, además, debe ser: 1.- **Personal**: cuando el acto administrativo afecta la esfera privada de quien lo alegue, debiéndose advertir una relación directa y no tratarse de un interés genérico o indeterminado; 2.- **Actual**: cuando el acto administrativo afecta de manera efectiva e inmediata el ámbito del titular del interés reclamado. No comprende daños potenciales o futuros; 3.- **Probado**: el interés debe estar acreditado o ser posible su demostración, no basta alegarlo.

En esa línea, según la doctrina, la titularidad de un interés legítimo requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales: a) **Ser un interés personal**: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha da dictado el acto**; b) **Ser un interés actual**: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos, remotos; y c) **Ser un interés probado**: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interesado debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación¹. (La negrita es nuestra)

En ese sentido, de lo señalado por CALIXTO BERNARDO TUYA SANCHEZ y HERACLIO GUILLERMO ROJAS ROMERO, no se advierte afectación a la esfera jurídica de los referidos; en suma, no se advierte la existencia de un interés interés personal, actual y probado que legitime la participación de los referidos en el presente procedimiento minero; por lo tanto, la oposición deviene en improcedente por carecer ambos de legítimo interés

¹ MORON URBINA, J (2007). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (6ª ed.). Gaceta Jurídica.



para obrar.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, señala: **“El titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el presente Reglamento.”**

El artículo 112 del cuerpo legal antes citado, exige como requisito de la oposición, indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone y **los de su concesión o petitorio afectado.**

El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que: **“No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite,** después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley”.

El numeral 37.7 del artículo 37 del reglamento antes acotado, señala que **el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación,** sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y)
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Sobre el particular, el Consejo de Minería, en la Resolución N°587-2023-MINEM-CM de fecha 13 de julio de 2023 se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.

En suma, las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera,** siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.



- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aléguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación²** y de **Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

Características de la concesión minera:

Respecto a la concesión minera, debe tenerse presente las siguientes características:

- a) **No autoriza actividades de exploración ni de explotación**, ya que para dicho fin su titular requiere de la autorización respectiva, cuya obtención está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos, que se tramitan con posterioridad al otorgamiento del título de concesión.
- b) **No aprueba el inicio y/o reinicio de proyectos mineros de exploración ni de explotación.**
- c) **No aprueba estudios ambientales.**
- d) **No concede terrenos, no concede la posesión de tierras ni autoriza la utilización de predios en forma alguna.**

Al otorgarse una concesión minera **no se concede** ningún **territorio, predio, terreno, tierras, suelo** o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, **ni se autoriza su utilización.**

Tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles en los registros públicos.

² El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, señala que la **Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que autoriza el inicio de las actividades de exploración**, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto, poniendo el referido acto administrativo, en conocimiento de las Autoridades de fiscalización minera.

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros, señala que la **Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio**, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto de explotación.

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: Alcun fo

50

Números:



La concesión minera no autoriza por sí misma a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros actos administrativos posteriores al título de concesión minera, como son, entre otros, la aprobación de los estudios ambientales, la realización de procesos de participación ciudadana, el acuerdo previo con el propietario del predio, así como la obtención de otros permisos y/o licencias de las autoridades.

La concesión minera tampoco aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por el Ministerio de Energía y Minas (para la mediana y gran minería) y los Gobiernos Regionales (para la minería artesanal y pequeña minería), sustentando sus actos administrativos en los estudios ambientales del proyecto los cuales contienen información sobre los **impactos ambientales** (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el **plan de manejo ambiental** (medidas para prevenir, controlar, mitigar y/o remediar los impactos ambientales), los cuales determinan la **viabilidad ambiental del proyecto**.

En atención a lo señalado, no habiéndose formulado la oposición alegándose derechos que provengan del título de concesión minera, en aplicación del numeral **112.3** del artículo **112** del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición deviene en **improcedente**.

RED VIAL NACIONAL

Sin perjuicio de lo señalado en el anterior acápite, cabe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros³, en caso de otorgarse el título de concesión minera al titular del presente petitorio minero, en el título se consignará expresamente el **respeto** a la integridad de los terrenos ocupados por la Red Vial Nacional, tal como se resolvió en el numeral **5**) de la resolución de fecha **23/02/2024** que expidió los carteles de aviso del petitorio minero.

PAISAJE ARQUEOLÓGICO QHAPAQ ÑAN

Asimismo, cabe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros⁴, en caso de otorgarse el título de concesión minera al titular del presente petitorio minero, en el título se consignará expresamente que sobre el área donde se encuentra la Red Vial Inca QHAPAQ ÑAN, no resulta de aplicación los derechos que otorga el título de concesión minera, debiendo contar el concesionario minero con la autorización del Ministerio de Cultura, tal como se resolvió en el numeral **6**) de la resolución de fecha **23/02/2024** que expidió los carteles de aviso del petitorio minero.

INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO

De igual forma, respecto a la superposición parcial del petitorio minero a la Infraestructura del Estado codificado: IE000017 de nombre: 010001616IE, en caso de otorgarse el título de concesión minera al titular del presente petitorio minero, en el título se consignará que su titular está obligado a respetar las canteras de materiales de construcción que pudieran estar afectadas a la obra antes señalada, durante su ejecución, tal como se resolvió en el numeral **7**) de la resolución de fecha **23/02/2024** que expidió los carteles de aviso del petitorio minero.

CONCLUSIÓN

En atención a lo señalado en los acápites que anteceden, respecto a la oposición formulada por **CALIXTO BERNARDO TUYA SANCHEZ** y **HERACLIO GUILLERMO ROJAS ROMERO**; por un lado la misma deviene en

³ Numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM: "En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, **Red Vial Nacional**, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".


⁴ Numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM: "En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, **Red Vial Nacional**, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".

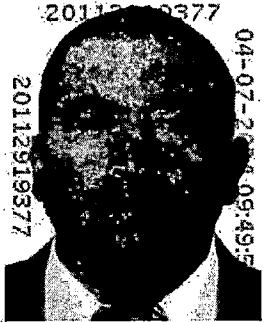


improcedente, por carecer los presentantes de legítimo interés para obrar; y por otro lado, en aplicación del numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros deviene en improcedente, por haberse formulado alegándose la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros.

Número de DNI:	31627163	
Nombres:	CALIXTO BERNARDO	
Apellido paterno:	TUJA	
Apellido materno:	SÁNCHEZ	
Estado civil:	CASADO	
Dirección:	JR. PASEO COLON S/N	
Ubigeo:	ANCASH/RECUAY/CATAC	

Número de DNI:	32647595	
Nombres:	HERACLIO GUILLERMO	
Apellido paterno:	ROJAS	
Apellido materno:	ROMERO	
Estado civil:	CASADO	
Dirección:	AV. PERU S/N	
Ubigeo:	ANCASH/RECUAY/CATAC	

El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO que el último folio en el SIDEMCAT es 44.
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALÚRGICO
 Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: *cinco y uno*
 51
 Números:

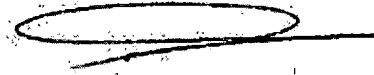
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://app.ingemmet.gob.pe/FDOCMIN/pdf/viewer/> e ingresando el siguiente código de verificación: VQWB6LRRJO



3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.



IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras



CECILIA CASTANEDA BARRANTES
Supervisora (e) Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. Respecto a la oposición formulada mediante escrito N°01-004145-24-T de fecha **24/06/2024**; por un lado, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** por carecer quienes la formulan, **CALIXTO BERNARDO TUYA SANCHEZ** y **HERACLIO GUILLERMO ROJAS ROMERO**, de legítimo interés para obrar y; por otro lado, en aplicación de numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** por haberse formulado alegándose la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, derívase el expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



TRANSCRITO:

CALIXTO BERNARDO TUYA SANCHEZ

JR. PASEO COLON S/N

CATAC

RECUAY

ANCASH

(Domicilio escrito y DNI)

HERACLIO GUILLERMO ROJAS ROMERO

AV. PERÚ S/N

CATAC

RECUAY

ANCASH

(Domicilio escrito y DNI)

INVERSIONES & MINERIA JB SAC

jorgejimenezb79@gmail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

MZ. B1 LT.28

URB. SAN ANTONIO DE CARABAYLLO

CARABAYLLO

LIMA 06

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

